

EXPEDIENTE:	01065/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01065/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El diecisiete de febrero de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00006/OCOYOAC/IP/A/2011, en la que solicitó:

“Los documentos que durante los años 2010 y 2011 contengan:

- 1. Las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, coordinadas y supervisadas por el Comité de Información;*
- 2. Las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información establecidas por el Comité de Información, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*
- 3. El programa elaborado por el Comité de Información para facilitar la sistematización y actualización de la información del Sujeto Obligado, mismo que debió remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*
- 4. Los datos necesarios enviados por el Comité de Información para la elaboración del informe anual del Instituto.*
- 5. Los dictámenes de las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y la resolución hecha en consecuencia por el Comité de Información.*
- 6. Las propuestas hechas por la Unidad de Información, al Comité de Información, sobre los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.*
- 7. El registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, que lleve la Unidad de Información.*
- 8. Los proyectos de clasificación de información realizados por el responsable de la Unidad de Información y presentados ante el Comité de Información.*
- 9. El catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público, elaborado por la Unidad de Información.*
- 10. Las modificaciones a la información pública de oficio que obre en poder de los servidores públicos habilitados y que hayan sido proporcionadas a la Unidad de Información.*

EXPEDIENTE:	01065/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

11. Las propuestas de clasificación de información hechas por los servidores públicos habilitados, las cuales tendrán los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

3. El seis de abril de dos mil once, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01065/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se me entregó la información solicitada, Por negarme la información solicitada.”

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión

de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este órgano autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En esta tesitura es conveniente citar el contenido del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares, para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo ‘término’ es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación

EXPEDIENTE:	01065/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la Ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por el **RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en

EXPEDIENTE:	01065/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el diecisiete de febrero de dos mil once, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comenzó el dieciocho de febrero y venció el once de marzo de dos mil once y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió del catorce de marzo de dos mil once al cuatro de abril de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el seis de abril de dos mil once, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

EXPEDIENTE:	01065/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consiste en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la Ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la Ley de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguientes a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando II de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01065/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EN CONTRA DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV,

EXPEDIENTE:	01065/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

PRESIDENTE, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA VOTACIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01065/INFOEM/IP/RR/2011.